

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandaron insertar en ella los votos particulares siguientes: de los Sres. Fernandez de Piérola, Gasco, Diaz Morales, Cortés, García (D. Antonio), Navarro (D. Felipe), Yuste, Alaman, Cámos Herrera, Guerra, Císcar, La-Llave (D. Pablo), Cabarcas y Puchet, contrario á la resolucion de las Córtes en la aprobacion del art. 1.º del dictámen de la comision de Hacienda y Comercio, sobre el modo de proceder en la persecucion del contrabando; del Sr. Solanot, contrario á dicho primer artículo: de los Sres. Milla, Mendez y Dávila, contrario á la aprobacion del art. 3.º del dictámen sobre rectificacion de los Aranceles. y de los Sres. Gutierrez de Acuña, Paul, Alaman, Guerra, Milla, Dávila, Mendez, Solanot, Cámos Herrera, La-Santa y Zapata, contrario á la aprobacion del art. 4.º del citado dictámen, sobre el modo de proceder en la persecucion del contrabando.

Las Córtes recibieron con aprecio, y mandaron repartir entre los Sres. Diputados 200 ejemplares de un impreso con el título de *Observaciones del Tribunal especial de los Ordenes militares, sobre el proyecto de Código penal*, que dirigió D. Francisco Javier Adell.

El ayuntamiento de la villa de Vianos, en el partido de Alcaráz, manifestaba su gratitud por la creacion de la nueva provincia de Chinchilla, y las Córtes quedaron enteradas.

Mandóse pasar á la comision de Division del territorio:

Primero. Una solicitud del ayuntamiento de Ayllon y pueblos de la comprension de su partido, pidiendo se les agregase á la provincia de Segovia.

Segundo. Otra del ayuntamiento, vecinos y clero de la villa de Arceniega, en la provincia de Alava, en que pedian se agregase á la de Bilbao, con cuya capital tenian mas expeditas sus comunicaciones, y en razon tambien de haber pertenecido á ella en otro tiempo.

Tercero. Una exposicion del gobernador, comandante general y jefe superior político de Ceuta, en que manifestaba que las circunstancias particulares que concurrían en aquella plaza, habian obligado á conservar reunidos los mandos político y militar, como medida indispensable para su seguridad, que en la parte judicial estaba sujeta aquella ciudad al juez de primera instancia del partido de Algeciras, en lo que se tocaban graves inconvenientes por la dilacion necesaria que producía la comunicacion por mar; y pedia que para lograr su fomento, convendría erigirla en provincia con el nombre de *Mauritana*.

Cuarto. Otra exposicion del ayuntamiento de Piñeiro, partido de Pontevedra, en que solicitaba se declarase á esta en lugar de Vigo, capital de provincia, para evitar los perjuicios que de lo contrario se seguirían á los partidos de Padron, Bemporta, Larin, Caldas de Reyes, Cábados y Lama.

Quinto. Otra exposicion de los ayuntamientos de Cela y Boeú, sobre igual objeto.

Sexto. Otra exposicion de 40 ciudadanos naturales y oriundos de Galicia, dirigida al mismo objeto.

Y sétimo. Otra exposicion del ayuntamiento de la villa de Reus, en que manifestaba su sentimiento por

la declaracion hecha en favor de Tarragona para capital de la provincia de este nombre, y pedia que se tomasen en consideracion las dos representaciones que habia elevado á las Córtes, y que no pudieron llegar á tiempo para que la comision, enterada de las razones de conveniencia y utilidad pública, hubiese variado su dictámen en favor de dicha villa.

Las Córtes quedaron enteradas de la felicitacion en que el ayuntamiento de la ciudad de Tarragona les daba gracias por haber elegido para capital de la provincia de su nombre á dicha ciudad.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con que remitía la exposicion que habia pasado al Gobierno la Junta nacional del Crédito público, la cual para fomentar el crédito, inspirando la confianza de los acreedores, proponia las variaciones que creia conveniente hacer en el sistema seguido hasta aquí en las ventas de fincas. Asimismo acompañaba la nota de arbitrios asignados para la extincion de la Deuda; otra exposicion de la misma Junta, en que se enumeraban los acreedores á las fincas de los monasterios y conventos suprimidos, con otros varios documentos relativos á la consolidacion del crédito.

Con este motivo presentó el Sr. Banquero la proposicion siguiente:

«Pido á las Córtes que las exposiciones que ha presentado la Junta del Crédito público se impriman y repartan á los Sres. Diputados para su mayor instruccion en punto tan sério y grave.»

Admitida que fué á discusion, y despues de algunas ligeras reflexiones, quedó desaprobada, acordándose que dicho oficio, con las exposiciones de la Junta nacional del Crédito público, pasasen á las comisiones reunidas de Hacienda y Visita del referido establecimiento.

A las mismas comisiones pasó una solicitud del Consulado de la Coruña, el cual hacia presente que penetrado de las sólidas razones en que varios acreedores á la Deuda del Estado, sin interés, se apoyaron para dirigir en 16 de Julio desde Cádiz una representacion que acompañaba original, manifestando los perjuicios que se les ocasionaban con la aprobacion del art. 26 del proyecto de decreto sobre el crédito público, no podia menos de adherirse el Consulado á dicha representacion, teniendo en consideracion, no solo los intereses de los acreedores al Estado, sino tambien los del Estado mismo.

A la comision de Guerra, que entendia en la reforma de las ordenanzas militares, se mandaron pasar: una representacion de la oficialidad de varios cuerpos del ejército de Galicia, reclamando contra la órden expedida en 3 de Agosto último por el Ministerio de la Guerra, en que prohibia á los mismos representar en cuerpo, y un papel de observaciones de D. José Molina, capitán del batallon ligero de Bailén, sobre los castigos

correccionales que se imponian á los militares por sus jefes, en lo que notaba grande arbitrariedad.

A la de Marina pasó otra representacion de la maestranza del departamento de Cádiz, con un impreso que la acompañaba, en el cual se discurría sobre el proyecto de decreto orgánico de la armada naval.

Se aprobó el dictámen presentado por las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público, acerca de la consulta que la Junta del mismo elevó á las Córtes, sobre si debia proceder á la renovacion de los vales Reales para el año próximo de 1822, cuyas comisiones opinaban que debia llevarse á efecto la mencionada renovacion conforme al decreto de 29 de Junio último.

Mandáronse dejar sobre la mesa: primero, el dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio, sobre el expediente promovido por D. Juan Francisco Barrie, relativo á la extraccion libre de derechos para las Californias de varios géneros que introdujo por la aduana de la Coruña, satisfaciendo los de entrada; y segundo, de la comision de Marina sobre el título XIV del decreto orgánico de la armada, que volvió á ella.

Continuó la discusion del dictámen de las comisiones especial de Hacienda y Comercio reunidas, sobre el modo de proceder en la persecucion del contrabando, leyéndose el art. 2.º, que decia:

«Cuando las autoridades competentes crean por fundada sospecha que deban proceder de oficio á visitar alguna casa particular, no lo ejecutarán sin prévia informacion del hecho, la cual, despues de evacuada la diligencia, se entregará, si la pidiere, á la persona contra quien indebidamente se haya procedido, para que pueda usar de su derecho contra el que hubiere dado ocasion al allanamiento de su casa.»

El Sr. **BANQUERI**: Para mayor claridad, y evitar cualquiera duda, me parece que en lugar de decirse en este artículo «evacuado la diligencia» se podia decir, si la comision no tiene inconveniente, «evacuada la visita,» porque si se deja como está parece que se debe entregar la informacion sumaria antes de evacuar la visita.

Los Sres. *Oliver y Calderon*, como de la comision, convinieron en que se variasen dichas palabras, diciendo despues

El Sr. **CORTÉS**: Quisiera que la comision me explicara si esta prévia informacion del hecho debe ser de un hecho en abstracto ó respecto de la casa que se va á allanar. Por ejemplo: se puede hacer una prévia informacion sumaria de que en una calle hay un contrabando, y resultar que efectivamente ha sido cierto, sin saberse la casa; pregunto yo: hecha esta prévia informacion, ¿será lícito á la autoridad entrar á reconocer todas las casas de la calle, ó la informacion del hecho ha de ser con relacion á aquella casa que se haya de reconocer?

El Sr. **CALDERON**: Para que este artículo vaya

conforme con el anterior, es claro que la sospecha debe ser con referencia á la casa que se haya de reconocer. Si la informacion que se hiciera produjere sospechas contra dos ó más casas, éstas se deberán reconocer; pero nunca será reconocida aquella sobre que no hayan recaído sospechas, porque esto ya seria atacar la libertad. Este es el sentido del artículo, y me parece que el Sr. Cortés quedará satisfecho.

El Sr. **PRIEGO**: Yo quisiera que se quitasen todas aquellas palabras que por su odiosidad pudieran parecer á los españoles contrarias á su libertad. Dice así el artículo (*Le leyó hasta la palabra sospechas.*) Creo que esta palabra debia quitarse, y decirse en su lugar: «Cuando las autoridades competentes crean que deben proceder de oficio á registrar una casa.» La razon es que la autoridad no puede tener la sospecha sin que preceda un aviso del resguardo, ó una delacion ó noticia de persona que quede responsable bajo su firma.

El Sr. **PRESIDENTE**: Para que V. S. no se moleste en continuar, ayer se aprobaron las palabras «fundada sospecha:» lo advierto á V. S. por si no lo oyó.»

Con esta advertencia suspendió el Sr. Priego su discurso.

El Sr. **CALATRAVA**: Creo que con una pequeña variacion quedaríamos todos convenidos fácilmente. Puesto que ya está aprobado que por fundadas sospechas con arreglo á lo que se previniere en el art. 2.º, se proceda al registro, me parece que la comision cuando dice «no lo ejecutarán sin prévia informacion del hecho,» quiere decir una prévia informacion del fundamento de esta sospecha, y deberia quedar redactado el artículo en estos términos: «Cuando las autoridades competentes crean por fundada sospecha que deban proceder de oficio á visitar alguna casa particular, no lo ejecutarán sin prévia informacion del fundamento de esta sospecha.» Esta es la duda que ha ocurrido al señor Cortés cuando ha preguntado qué queria decir prévia informacion del hecho. Aquí no hay más hecho que el de constar la sospecha, así como en las causas criminales lo que se busca es la sumaria informacion, es el indicio de que tal persona es delincuente, y no precisamente la prueba del delito. Yo por mi parte estoy conforme con el artículo, porque me parece que está claro; pero si la comision se conviene, podrá hacerse la variacion indicada, y quedará más claro, por si alguno no lo entiende bien como está.»

Adoptada por la comision la explicacion hecha por el Sr. Calatrava, dijo

El Sr. **MILLA**: Aun así me parece que no está bien el artículo. Una de dos: ó es inútil la palabra «fundada sospecha,» ó lo es la informacion sumaria; porque ó el juez procede con fundadas noticias y entonces va á ver si existe el hecho, ó no las tenia, y las va á buscar en la informacion. Si en esta se confirmó la sospecha, entonces el juez no procedió con noticias, y es igual decir «cuando quisiere,» porque no las habia sino que las adquirió en la informacion del hecho. Con que ó es inútil la fundada sospecha, ó despues la sumaria informacion del hecho.

El Sr. **CALDERON**: El objeto de la comision es quitar toda arbitrariedad á los jueces; porque con solo decir un juez que habia fundada sospecha de que en tal casa existia un género de ilícito comercio, tendria motivo suficiente para allanarla, y esto seria, como ya he dicho, atacar la libertad, pues procederia por su capricho: pero cuando se le obliga al juez á regirse y sujetarse á trámites determinados por leyes precedentes,

entonces se le quita esta arbitrariedad. Vamos ahora al caso que propone el Sr. Milla. El juez puede tener fundadas sospechas por avisos reservados que le haya dado alguna persona que no quiera presentarse á denunciar por sí misma, ó haber adquirido estas noticias por medios propios, de que efectivamente se ha introducido en tal casa un contrabando: en este caso el juez tiene que recibir informacion de que ha sucedido todo esto, para que la parte que se crea agraviada despues, y á quien el juez por obligacion tiene que entregar las diligencias originales, pueda hacerle cargos de si ha procedido ó no con fundadas sospechas al allanamiento de su casa. Si al juez no se le obligara á hacer esta informacion, la parte no podria despues reclamar los agravios. Este ha sido el objeto de la comision.»

Discutido suficientemente el artículo, se votó y quedó aprobado con las modificaciones propuestas por los Sres. Calatrava y Banqueri, á saber: en lugar de las palabras «informacion del hecho,» las de «informacion de los fundamentos de dicha sospecha;» y en vez de «diligencia,» «visita.»

Antes de empezar la discusion del artículo siguiente, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Me parece que los señores de la comision convendrán en una modificacion pequeña. El adverbio *indebidamente* podria dar lugar á que se creyese que la sumaria informacion de existir el fundamento de esta sospecha no debe entregarse indistintamente á cualquiera que se considere agraviado, sino al que indebidamente haya sufrido el registro de su casa. Creo que la intencion de la comision será que la sumaria se entregue á cualquiera interesado que se creyere agraviado, sealo ó no; porque si no lo fuere, cuando use de su derecho el tribunal á quien se queje se lo hará ver, y no reformará la providencia; y así, me parece que será mejor suprimir la palabra *indebidamente*.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision no tendrá inconveniente en que se suprima ese adverbio; pero me parece que recae sobre la prueba ó resultado: de suerte que al que tenga el contrabando no se le habrá allanado su casa indebidamente.»

Convenida la comision, se acordó que quedase suprimido el adverbio *indebidamente*.

«Art. 3.º «Si la visita ó registro se practicase á virtud de denuncia, quedará el denunciador responsable con arreglo á las leyes, siempre que la denuncia fuese falsa ó calumniosa.»

El Sr. **BANQUERI**: Así como es justo que se dé seguridad á los ciudadanos, lo es tambien que se dé á los denunciadores. Creo que se podrá conciliar uno y otro si la comision admite la ampliacion siguiente: si la denuncia fuese falsa ó calumniosa, y no hubiese habido demora por parte de la autoridad.» Porque sucede muchas veces que se da noticia de un contrabando á una autoridad, y por estar esta relacionada con la persona denunciada, se lo avisa por segunda mano, y cuando se verifica el registro ya no se halla el contrabando, y queda el denunciador comprometido. Creo, pues, que se conciliaria la seguridad de las casas de los ciudadanos y la de las personas de los denunciadores haciendo esta ampliacion.

El Sr. **CALDERON**: No puedo convenir en lo que propone el Sr. Banqueri, porque toda autoridad sabe que tiene obligacion, bajo su responsabilidad, de cumplir exactamente con las leyes. Si cualquiera de ellas tiene sospecha ó motivo para creer que en tal parte hay un género de ilícito comercio, sabe que tiene que arre-

glarse á esta ley para cumplir con su deber: si la elude, ó si no la ejecuta con la puntualidad que debe, contra la autoridad que fué omisa, deberá reclamarse. El artículo siguiente prescribe más bien las reglas que deben observarse por las autoridades y demás para el reconocimiento de las casas.

El Sr. **BANQUERI**: Si no se pone esta ampliacion, por las denuncias no se hará nada, porque las autoridades se atenderán á la letra de la ley, y esta no dice que inmediatamente vayan al registro.

El Sr. **QUINTANA**: Me parece digna de consideracion la adición del Sr. Banqueri; pero me parece que aun no llena el objeto, porque aunque no haya demora en las autoridades puede suceder que un denunciador quede en descubierto sin culpa suya. Por ejemplo: se da una delacion, y va la autoridad á la casa: pero el contrabando sale por una puerta escusada. Esto está sucediendo todos los dias, y yo quisiera que la comision propusiera un medio para que no estuviera tan expuesto el denunciador, porque es muy frecuente que las casas donde se encierran los contrabandos tengan puertas excusadas.

El Sr. **CALDERON**: Me alegro mucho de que el Sr. Quintana sea tan vigilante para que se evite el contrabando. Ayer se culpaba á la comision porque atacaba á la libertad de los ciudadanos; ahora ya se la culpa de que no toma todas las medidas necesarias para evitar el contrabando. Es imposible que una ley comprenda todos los casos particulares. Es verdad que á pesar de todo, las precauciones que toman los delinquentes les sustraen de la vigilancia de las autoridades; pero no es lo presumible, porque cuando el denunciante presenta su denuncia debe haber tomado sus disposiciones para no quedar burlado, situando, v. gr. cerca de la casa quien vea si extraen los géneros, ú otras. Así que procederá con seguridad; pero si alguna vez se equivocase, será un mal que no pueden evitar las leyes, y es imposible que se prevengan é impidan todos los ardidés de los que se dedican al contrabando. Además, en esto de la denuncia sucede tambien que el denunciador ha de poner el dia y hora en que se presenta á la autoridad, y entonces no se puede verificar la omision que ha dicho el Sr. Banqueri, porque constanding el dia y hora, resultará lo que el juez tarda en hacer el reconocimiento, y unas medidas unidas á las otras, me parece que todo lo ponen á salvo, y si algun inconveniente quedase será favorable á esa misma libertad porque ayer se declamaba.

El Sr. **ZAPATA**: Creo que seria conveniente poner el artículo en otros términos, diciendo que la visita se verificase en virtud de denuncia que deberia hacerse por escrito, constanding el dia y hora en que se hace, quedando el denunciador responsable, con arreglo á las leyes, siempre que resultase falsa ó calumniosa. De este modo se salvan todos los inconvenientes. Puesto que se causa una vejacion al individuo á quien se visita la casa, se está en el caso de que no sea infructuoso este exámen, sino que se asegure el cuerpo del delito; y esto no se lograria si se dejase un dia ó dos para que desapareciese el contrabando. Es, pues, necesario por esto que acuerden las Córtes que se fije el dia y hora, porque entonces cuando el delator reclame se verá si él ha dado tiempo con su morosidad á quedar en descubierto, y no podrá alegar á su favor.

El Sr. **CALDERON**: La denuncia siempre deberia hacerse por escrito, en el cual ha de constar el dia de su entrega. En este caso de que un juez proceda por

denuncia, no necesita formar la sumaria informacion, porque ya está comprobada la sospecha por la misma denuncia, y por el denunciante que se reputa como un testigo contra aquello que se denuncia. En cuanto al señalamiento del dia y hora en que se entregue la denuncia, como tiene interés el juez en hacerlo constar para no quedarse en un descubierto, tendrá buen cuidado de hacerlo expresar. Segun el método actual de los tribunales, se expresa la hora y dia en todos los documentos que se entregan á la autoridad; mas si se quiere que por si hay algun omiso en esto se lo prescriba la ley, por satisfacer á los deseos del señor Zapata no creo que haya inconveniente en que se diga expresando la hora y dia en que se entregue la denuncia.

El Sr. **CAVALERI**: Señor, el denunciador que es el responsable á la ley, si no puede hacer constar que era cierta la denuncia que hizo porque la demora de la autoridad ú otras causas burlasen su diligencia, éste será un fiscal de las operaciones del juez, y cuidará de asegurarse de todos modos para impedir que le caiga la pena que le corresponde segun la regla del derecho, el cual previene que el calumniador está obligado á padecer aquello que por su calumnia queria que padeciese el calumniado. De este modo, quedando el derecho á salvo al calumniado de proceder contra el calumniador, tambien le quedará al denunciante el derecho de repetir contra el juez por no haber cumplido sus deberes. Uno puede haber denunciado justamente un delito, y por descuido ó por otro motivo haberse dado lugar á que se ocultasen los efectos del fraude: ¿no cuidará el denunciante de tomar todas las medidas convenientes para evitar que caiga sobre él la responsabilidad? Así, yo creo que debe aprobarse el artículo como está.

Declarado discutido el artículo, quedó aprobado.

«Art. 4.º Las dichas formalidades de los precedentes artículos no son necesarias respecto á mesones, posadas y ventas públicas, las cuales en caso de sospechase que encierran géneros ó frutos de contrabando, pueden ser registradas como lo son en las demás ocasiones en que así lo exigen las medidas de una justa policia.»

El Sr. **TORRE MABIN**: Por la ley constitucional se previene que todo ciudadano español gozará de seguridad personal y proteccion individual, cuyos principios me parece que están desatendidos en este artículo 4.º, porque en él se dice: (*Leyó el artículo.*) Yo pregunto: los ciudadanos españoles que antes de entrar en la posada gozaban de la garantia, de la seguridad individual que les dan las leyes, ¿por qué no han de continuar gozándola cuando estén ocupando un cuarto en ella? Si estos mismos ciudadanos estuviesen en su casa, ¿no seria ésta respetada y ellos tambien? Pues ¿por qué no en la posada, siendo su cuarto su verdadera casa ó habitacion el tiempo que en ella estén, puesto que le habitan, le pagan y hacen lo que harian en su propia casa durante el tiempo de su mansion, sea por un mes, por un dia ó por una hora, que esto es indiferente? Por otra parte, las consecuencias que se van á seguir si se adopta el dictámen de la comision, son terribles. Cuantos efectos lleven los pasajeros tendrán que exponerlos á la visita de la autoridad; y no solo los efectos, sino tambien los papeles, aun los más reservados, y el dinero que lleven. Este seria un motivo de que se valdrian algunos para conocer los que llevaban dinero y despues robárselo, como actualmente y antes de ahora ha sucedido, que los róbos se intenten en las posadas. Allí se averigua la direccion y el dinero que los caminantes

levan, y se disponen á esperarlos en los parajes á propósito para robarlos. Estas son parte de las consecuencias que se podrian seguir de aprobar el artículo. Además, que yo dudo que haya en las Cortes facultades para poder establecer una cosa que es contraria á los principios de nuestra ley constitucional.

El Sr. CALDERON: Las reflexiones del Sr. Torre Marin son fundadas y atacan directamente al artículo; pero puede S. S. reconocer que no habla éste de aquellas personas que se hallen en las posadas, sino de que éstas sean reconocidas cuando hay sospechas de que en ellas se ocultan contrabandos, y que aun en este caso se requieren fundadas sospechas, y solo se dice que serán en este caso registradas como lo son en las demás ocasiones en que así lo exigen las medidas de una justa policía. No se dice que se practiquen todas las formalidades que se exigen para las demás casas particulares, porque todos sabemos que en este caso jamás se llegaria á descubrir ningun fraude. El juez procederá con toda circunspeccion respecto á las personas que haya dentro, porque si aseguran que en su habitacion no hay nada, y salen ellos responsables, entonces nada tendrá que hacer con ellos. La comision conoce bien la diferencia que hay entre una casa pública y la de un particular, por las mayores ocasiones que hay para cometer estos fraudes, y al mismo tiempo conoce los principios fundamentales de la seguridad individual de los ciudadanos españoles; pero no ha hallado otro medio que combine mejor estos extremos que el que ha propuesto: si las Cortes ó algun Sr. Diputado hallasen otro mejor, las comisiones le adoptarán con gusto.

El Sr. GUERRA: El Sr. Torre Marin ha hablado contra el artículo, exponiendo las justas causas porque no debe admitirse. Dijo S. S. que las formalidades que han aprobado las Cortes en los artículos anteriores debian comprender á todo ciudadano español, y no sé yo que deje de serlo uno que se halle en una posada ó meson. A esto ha contestado el Sr. Calderon, pero no de un modo que deje desvanecida toda la dificultad, porque dice que para proceder contra un ciudadano es necesario que preceda la denuncia ó la informacion sumaria, y en este artículo se dice (*Le leyó*), lo cual da á entender que un juez, por lo menos, podrá proceder arbitrariamente en el allanamiento de la casa y reconocimiento de los efectos de los que allí habiten. Ha dicho el Sr. Calderon que esto queda á la prudencia del juez que proceda en este caso; ¿pero esto mismo no es dejarlo á su arbitrariedad? Y es necesario advertir que no queda solo á la arbitrariedad de un juez, sino de un falso delator.

Por otra parte, en el art. 123 del reglamento de resguardos se previene: (*Le leyó*). Así, pues, además de la dificultad de que puedan ser registradas las habitaciones y efectos de los ciudadanos arbitrariamente, hay esta otra.

El Sr. VICTORICA: Yo creo que este artículo, entendiéndose en su verdadero sentido, no tiene los inconvenientes que han dicho los señores preopinantes, porque en el art. 8.º, se dice: (*Le leyó*). Segun él, yo creo que en la posada, respecto de los baules y equipajes, no podrán ser registrados; por consiguiente, está disuelta la dificultad del Sr. Torre Marin. En caso de que este artículo no tuviera la correspondiente claridad, podría añadirse «sin perjuicio de lo que se previene en el artículo 8.º,» ó que la disposicion del art. 8.º se entienda para este, que es el sentido que creo yo que la comision ha querido dar á este art. 4.º Yo entiendo que

las autoridades deben ejercer una justicia más rigorosa respecto de las posadas, mesones y ventas, que en las casas de los particulares. Deben tener derecho para hacer una revista escrupulosa, examinando si hay contrabando; pero de ninguna manera para registrar los baules y equipajes de los particulares, y mucho menos si tienen alquilada una habitacion y estan viviendo en ella por largo tiempo. A estos no creo que por ningun motivo se les debe causar vejacion alguna, y mucho menos al simple caminante que no lleva equipaje; pero por lo demás, las posadas no se pueden comparar con las casas de los particulares, por los muchos medios que hay en ellas para ocultarse los contrabandos. Yo quisiera que los señores de la comision dijesen si este art. 4.º ha sido puesto bajo este concepto.

El Sr. CALDERON: Yo por mi parte he creido el sentido del art. 4.º del mismo modo que le ha explicado el Sr. Victorica.

El Sr. PRIEGO: Cuantas más explicaciones se dan á este artículo, le veo más confuso. Yo confieso que ni antes ni ahora le he entendido ni entiendo. En primer lugar, se necesita saber lo que la comision quiere decir por sospechas, porque empieza diciendo: (*Le leyó*). Aquí se abre una puerta franca para que la autoridad sospeche sin motivo alguno. Dice el Sr. Calderon que en caso de sospecharse, ó de que el juez diga que hay sospechas, pueden registrarse, no las personas ni sus efectos, sino la posada. Esto lo entiendo mucho menos. Registrarse la posada ó el edificio, y no los efectos que en ella haya para buscar un contrabando, ó es ridículo ó por lo menos inútil. ¿Para qué se registra? Para ver si hay efectos de ilícito comercio. Pues, Señor, ¿no será necesario para esto registrar los fardos y equipajes que allí haya? De modo que ó es inútil este artículo, ó la explicacion ataca la proteccion que la ley dispensa á los ciudadanos. Ha dicho el Sr. Victorica que segun el artículo 8.º (*Le leyó*). Pues supongo que yo camino y llevo más baules que los prevenidos: en este caso, ¿podré ser registrado, si ó no? ¿Puedo serlo? Y si entro en la posada y no se observan en esta las formalidades de previa denuncia ó de informacion sumaria, ¿quienes serán los responsables de las vejaciones que se me causen? Yo creo, Señor, que se va á abrir con este artículo una puerta para que los resguardos tengan una completa libertad para vejar á todos los caminantes por provecho particular suyo, más que por evitar los fraudes que se pueden cometer. Si porque no me abran un baul en una puerta por la incomodidad que se me sigue doy una peseta ó dos, y paso, es bien seguro que no llegaré á una posada sin que haya sospechas, á fin de que por evitar el registro me vea obligado á dar medio duro porque lo dejen. Así que es necesario que este artículo se acorte mucho, y que esta palabra *seguridad* no quedo indefinida. El mayor mal que pueden tener las leyes es dejar sus principales palabras indefinidas.

El Sr. OLIVER: Los señores preopinantes han impugnado el artículo pretendiendo que lo mismo son las casas de mesones y de posadas, que las de un particular. Esta es una equivocacion, y para conocerla no se necesita más que atender á esta observacion. ¿Se podrá hacer responsable á un mesonero que tiene su puerta abierta para todo el que pasa? ¿Tendrá este la misma responsabilidad que un dueño de su casa particular en que nada entra ni sale de que no tenga conocimiento y preste su voluntad? La diferencia es muy clara: el mesonero ni sabe ni debe saber lo que llevan los que hay en su posada; y el particular en su casa sabe lo que en-

tra y lo que sale. Esta diferencia es tanta, que me parece que el meson es como una plaza ó una oficina pública para que entre en ella el que quiera, y meta ó saque sus carros ó coches, sin que nadie tenga necesidad de preguntarle lo que lleva, por solo el hecho de estar allí. Adoptando el principio que algunos señores han propuesto, sería necesario hacer responsables á los mesoneros de cosas que precisamente sería una injusticia, por no haber cometido delito alguno. Aquí no solo se trata de géneros de ropa; se trata de otros géneros prohibidos, como la pólvora y otros. De consiguiente, no deben confundirse las casas particulares con los mesones y posadas. En el art. 8.º se dice ya las maletas ó baules que pueden llevar de equipaje, sin sujetarlos á registro: si llevan más, ya están sujetos á la ley; porque de otro modo podría hacerse el contrabando en baules, prestando que eran del equipaje. Por consiguiente, en mi concepto, tal cual está el artículo, tiene la expresión que deseamos todos.

El Sr. **CORTÉS**: En España hay muchos ciudadanos que como en propias casas ejercen la industria de hospedar personas: estos se llaman mesoneros. También se sabe que en varias partes de España tienen estos hombres cierta nota: pues este artículo va á confirmar esta nota que ya había contra ellos. Pero, Señor, las casas de estos hombres, al menos aquella parte que usen ó elijan para su habitación, ¿será menos sagrada que la de los demás ciudadanos? Ellos van á estar más sujetos á mayores y más continuas vejaciones, que las demás casas de los españoles; y son tales estas vejaciones, que en un pueblo en que un mesonero tenga alguna nota, ó aunque no la tenga, por una simple enemistad, pueden perderle, dando lugar á que los que frecuentan su casa se vayan á otra. Así que yo no puedo aprobar un artículo que en cierto modo destruye la igualdad que todos los ciudadanos deben tener ante la ley, y que da lugar á que se confirme esa especie de preocupación que se tiene contra unos hombres que se dedican á un ramo de industria tan útil como el del hospedaje, tan indispensable en la sociedad.

El Sr. **CALDERON**: Yo no creo que este artículo puede añadir nada á la buena ó mala nota que puedan tener los que tienen las posadas ó mesones. Uno de dos: ó queremos evitar el contrabando, ó no. Si queremos evitarle es necesaria esta medida; y así para hacer compatible la persecucion del contrabando con la seguridad individual, se ha dicho ventas, posadas ó mesones, para distinguir las de las casas particulares. De consiguiente, me parece que no estamos en el caso de decir que se desapruebe el artículo.

También se ha dejado algo al juicio y discernimiento de los jueces, porque se supone que estos han de ser hombres prudentes que han de atenderse á lo que previene la ley, esto es, que solo lo verifiquen en caso de tener muy fundadas sospechas y no por capricho, pues entonces el juez será el responsable de los excesos que se cometieren.

El Sr. **CAVALERI**: A mí me parece que este artículo no puede pasar como está; porque ó la sospecha fundada recae sobre el dueño del meson ó posada, y este es un ciudadano como otro cualquiera, ó sobre alguno de los que estén dentro, sobre un traginero que lleve cargas, por ejemplo, de paños de Grazelema. A éste, mientras va por el camino se le respeta, y nadie puede registrarle, y en el hecho de entrar en la posada no son necesarias fundadas sospechas, no se necesita denuncia formal, sino que basta que diga cualquiera:

«eso que lleva ahí Fulano de Tal, tiene dentro pólvora, ó tiene tal otra cosa prohibida.» Así que me parece que el artículo no puede aprobarse, porque el que va de camino es de peor condicion cuando entra en la posada, ni el dueño de ella lo es tampoco que el que está domiciliado en cualquier otra parte; y de aprobarle no se haría más que presentar dudas y reclamaciones continuas.

El Sr. **OLIVER**: Este es un caso enteramente distinto del de los artículos anteriores. En el art. 2.º se dice que cuando haya sospecha se podrá visitar una casa particular; pero no es por sola la sospecha, sino que se necesita según la ley la información previa del fundamento de esta sospecha, y aquí se trata de que se dispense esa información y baste la sospecha. Las comisiones no pueden menos de hacer presente que hay una grandísima diferencia entre una casa particular y un parage público; y en los reglamentos de todas las naciones se establece una particular vigilancia sobre estas casas públicas.

Un buque, por ejemplo, es la casa del dueño de él, y sin embargo, yo no creo que haya nadie que dude que deben visitarse en algunos casos. Yo quisiera, como ha dicho el Sr. Calderon, que se propusiera otro método que fuese preferible, y las comisiones le adoptarían al instante; pero ¿qué es lo que podemos hacer? Sería necesario hacer responsable al mesonero de todo lo que entraba en el meson, y pernoctase en él; pero ¿cómo se le podría hacer responsable, por ejemplo, de un carro que hubiese entrado cargado de contrabando? Él diría: «por esta puerta entró y por esta ha salido; yo no sé nada.» Así que siendo distinto el caso de lo que se entiende en el art. 2.º, debe ser distinta la regla. Yo creo, pues, que mis compañeros no se allanarán, yo á lo menos no me allano, á que se deje de prevenir este caso; tanto más, cuanto que en mi concepto ni aun deberían exigirse sospechas.

El Sr. **GUTIERREZ ACUÑA**: Yo creo que este artículo se debía suprimir enteramente, porque le considero incapaz de admitir modificaciones ni reformas. Aquí se establece una verdadera excepcion de la ley, y yo no sé si la Constitución da lugar á esto; tanto más cuanto que uno de los señores de la comision nos explicó ayer cómo debía entenderse la igualdad ante la ley. El señor de la comision que ha redactado este artículo nos ha explicado la diferencia de responsabilidad que hay entre el dueño de una posada ó venta y el de una casa particular, y nos ha dicho que esta responsabilidad es menor en las ventas ó posadas. Esto me parece que prueba lo contrario de lo que ha inferido S. S., porque por lo mismo que tiene menos responsabilidad debe estar menos sujeto á sufrir esta vejacion; y si por la mucha gente que entra en su casa no puede responder de quién son, parece que por lo mismo no se le debe hacer sufrir este perjuicio, y en caso de que se haga el registro, lo que se infiere es que el infeliz que lleva dos baules ó lleva tres, cuando quiere traficar por su camino es el que debe sufrir este registro; bien que cuando llegue este artículo habrá sobre él mucho que hablar. Así, que yo suplico á los señores de la comision que se sirvan retirar el artículo.

El Sr. **GONZALEZ ALLENDE**: El artículo me parece que está concebido en términos tan claros, que no puede dar lugar á duda alguna de las que se han propuesto. Comenzaré por el último argumento que ha hecho el Sr. Gutierrez Acuña. Dice S. S. que la Constitución no da fundamento alguno para que las Cortes determinen el allanamiento por sospechas de las casas par-

ticulares, ni de las posadas y ventas públicas, es decir, casas abiertas á todos los que quieran entrar. El artículo 306 de la Constitución dice: «No podrá ser allanada la casa de ningún español;» esta es la regla general. Los mesoneros son españoles, y españoles de tanto valer como los demás, porque en el sistema constitucional y en cualquier sistema no hay oficio ninguno de menos valer; así extraño que el Sr. Cortés haya dicho que llevan la opinión de menos valer. Yo no reconozco en ningún sistema oficio de menos valer que la holgazanería.

Pero vamos á la excepcion que la Constitución hace de la regla general en dicho artículo: «sino en los casos, dice, que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.» Una de las cosas que en todos los Estados se requiere es la conservacion del buen orden. Si este exige, no digo que los mesones, posadas y ventas públicas, si que tambien las casas de los particulares se reconozcan porque así convega al orden público, la Constitución lo autoriza. Para convencimiento de esto, supongamos que llevase uno armas y municiones al cura Merino, y fuese á recogerse á una posada: yo pregunto si por sospechas se podría entrar. Si no fuese así, y no se pusiesen estas restricciones á dichas casas públicas, vendrian á ser el albergue de malhechores y contrabandistas, y de todos los que quisiesen ocultar ó cometer allí sus delitos. Diciendo el art. 6.º del dictámen de la comision que no podrán ser registrados ni detenidos los fraginantes sino en el primer pueblo donde hagan su jornada, y cuando los guardas no los pierdan de vista porque tienen sospechas de que llevan contrabando; si se hubiese de hacer esta informacion sumaria como se pretende, ¿qué sucederia? Señor, es preciso que si las Cortés quieren que en la libertad haya orden; que haya Hacienda y medios de subsistir, y que se evite el contrabando, es preciso que adopten las medidas que la comision propone. Si la Constitución, para conservar el orden, no impide que se allane la casa de un particular, ¿cómo podrá impedir que se allane la de los mesoneros, cuya medida, como he dicho, es tan conducente al orden público, pues se trata nada menos que de evitar el robo que se hace á la Nacion entera? Si hay sospechas de que existe contrabando en los mesones y posadas públicas, ¿se ha de permitir que circulen libremente los géneros hasta que lleguen á las casas de los ciudadanos, para hacer entonces la informacion correspondiente? ¿No es mejor precaver el contrabando que atacar sus malos efectos? Además de que siendo tan comun ir á las posadas toda clase de gentes extrañas, sea por curiosidad ó á pasar el rato, bien podrán entrar los dependientes de una autoridad. Por consiguiente, me parece que exceptuando los particulares que transitan, de los cuales habla el art. 8.º, creo que en lo demás deben tomarse medidas eficaces; y si se cree que el artículo no está bien así, podrá redactarse en estos términos: «Si hubiese sospechas de ilícito comercio por contrabando, podrán ser registrados los mesones y casas públicas, excepto en el caso prevenido en el art. 8.º.» De este modo me parece que se quita todo escrúpulo.

El Sr. **CORTÉS**: Extraño mucho que el Sr. Gonzalez Allende, que ha podido conocer mis ideas, sospeche que yo supongo de menos valer á las personas que se dedican á cuidar de las posadas, cuando cabalmente cuanto he dicho de ellos ha sido para ridiculizar las ideas rancias que todavía existen en muchas provincias sobre la estimacion de esta clase tan postergada.»

Excitado el Sr. Presidente por algunos Sres. Diputados para que se preguntase si el artículo se hallaba suficientemente discutido, manifestó el Sr. *Golfín*, quien seguia en el orden de los que habian pedido la palabra, que habiendo hablado uno de los señores de la comision, tenia derecho para contestarle; á lo que repuso el Sr. *Presidente* que el Reglamento no prevenia este caso, respecto de haber hablado ya el número suficiente de los Sres. Diputados en pró y en contra del artículo, por lo que, añadió, debia hacerse la pregunta conforme á dicho Reglamento: y antes de verificarse esta pregunta, dijo el mismo Sr. *Golfín* que pudiendo decir que no aprobaba el artículo, quedaba satisfecho.»

Hizose en efecto la pregunta, y resultando no estar suficientemente discutido el referido artículo, continuó

El Sr. **GOLFÍN**: Añadiré algunas razones á las que han expuesto los señores que han impugnado este artículo, con lo cual quedará más consignada mi opinion. Aun cuando, en primer lugar, yo admitiera la interpretacion que ha dado el señor preopinante al art. 306 de la Constitución, que no permite que las casas de los españoles sean allanadas sino en los casos prescritos por la ley; aunque admitiera, digo, que estas leyes pudiesen ser diferentes para unos y para otros, todavía debemos considerar como puede subsanarse que no se atacaba la parte fundamental de la Constitución, que es la igualdad de derechos que deben tener todos los ciudadanos. Todos los ciudadanos y todos los españoles son iguales en derechos y obligaciones por la Constitución, y por consiguiente, ya se considere el meson ó posada como perteneciente al mesonero, ó ya á lo menos como de dominio útil, no sé que haya razon para despojar á este español del derecho de inviolabilidad que tienen los demás, pudiéndosele molestar injustamente á cada instante si se hace lo que aquí se manda.

Ha dicho muy bien el Sr. Cortés, que se perjudicará extraordinariamente á los mesoneros con esta dependencia en que se les pone de los alcaldes. En efecto, un alcalde que tenga tema con un mesonero, le hará visitar su casa todos los dias, y por esta razon, incomodando á todos los pasajeros, los alejará de estos mesones, causando muchos perjuicios y tal vez la ruina total de sus dueños ó usufructuarios.

El Sr. Gonzalez Allende ha dicho que en las posadas entran cuantas personas extrañas quieren ó por mera curiosidad ó á pasar un rato, y que bien podrán entrar en ellas los dependientes de una autoridad pública. Si se limitasen estos solamente á entrar como los demás, no habria ningún inconveniente; pero el entrar como tales dependientes de la autoridad quiere decir que será para registrar, molestar y perjudicar al mesonero y transeuntes. Se dice que el artículo aleja la arbitrariedad, porque nadie entrará á registrar como autoridad sin fundada sospecha. Pero ¿quién ha de calificar esta sospecha? En este caso siempre se podrá entrar, porque esta autoridad puede por sí sola calificarla, y con decir «tengo sospecha» basta.

Siguiendo el ejemplo odioso que ha propuesto S. S. cuando ha dicho que si se supiese que en un meson habia sospechas de que cualquiera llevaba municiones para el cura Merino deberia ó no registrarse, yo responderé que si se sabe, podrá registrarse, cuyo caso ya está prevenido en el art. 2.º; pero si no hay más que una mera sospecha, y esta es arbitraria, digo que no, porque, ¿dónde iríamos á parar? Todos podrian entrar á registrar los mesones diciendo que tenían sospechas de

que allí había municiones para este ó el otro faccioso como el cura Merino.

Todavía me parece más extraño lo que se previene en los artículos siguientes: Ruego á las Córtes que los oigan, y se enteren bien de ellos. (*Leyó los arts. 5.º y 6.º, y continuó.*)

Segun esto, el que lleva guía es de peor condicion que el que no la tiene, puesto que á este no se le puede registrar sino cuando haya sospechas fundadas contra él, y al que lleva guía se le pueden registrar los fardos para ver si las marcas son las mismas que expresa la guía.

Lo mismo digo de lo que se previene en el art. 8.º respecto al equipaje de los que viajan en posta ó de otro modo. Si uno lleva dos baules, no se le registrará; pero si pasa de este número, el dependiente del resguardo podrá hacer la mala obra, porque la ley no lo estorba, y no sé yo qué delito sea llevar tres baules para que por esto ya no estén seguras los dos que se permiten. Omitiendo otras reflexiones, digo en suma que yo hallo mil imperfecciones en todos los artículos, y mucho más en este, y que por consiguiente no puedo aprobarlo.

El Sr. Conde de **TORENO**: Hace días que estoy viendo sentar aquí ciertas máximas sobre la libertad é igualdad de los ciudadanos, que si hubieran de seguirse, en lugar de formar una sociedad arreglada, nos aproximariamos al estado de la naturaleza, en el que el más fuerte es más libre. El señor preopinante ha querido hacer la averiguacion de la igualdad constitucional, pero los argumentos de que se ha valido S. S. no tienen fuerza alguna. La Constitucion habla sí de todos los españoles; establece la igualdad para todos; pero dice tambien que esta igualdad debe ser conforme á la ley. Nadie puede dudar de que hay una porcion de españoles que por su situacion no tienen iguales derechos que los demás. Los militares, por ejemplo, tienen cierta severidad en los cuerpos que no tienen los demás españoles: ¿y por esto se dirá que los militares no son iguales á los demás ciudadanos? ¿Cómo podría haber ejército sin un Código propio para él? Un Diputado en el ejercicio de sus funciones goza de la inviolabilidad en su opinion; pero si luego como ciudadano particular tuviese otra y la expresase en un escrito, estaria sujeto á las leyes de censura como todos los demás.

Por la Constitucion todos los españoles estamos obligados á servir á la Pátria con las armas, en la forma y modo que prescriban las leyes: ¿y diremos por esto que todos los españoles estamos sujetos á las leyes militares, aunque aquella nos considere en una perfecta igualdad? Apliquemos estos principios á las casas. Es imposible que todas tengan la misma igualdad y seguridad, porque es preciso que con ellas suceda lo mismo que con las personas, para las que hay ciertas distinciones señaladas por la ley. Se pregunta que qué diferencia debe haber entre la casa de un particular y un meson, y yo digo que hay mucha. En este puede entrar cualquiera desconocido pagando, mientras en una casa particular solo se puede entrar con la voluntad del dueño, á no ser á la fuerza y con violencia, y por cierto que no entrarán personas desconocidas. Por lo mismo deben establecerse reglas ó leyes diferentes para los mesones que las que se den para las casas de los demás particulares; porque si no, ¿dónde íbamos á parar? Estas casas ó mesones serian, como ha dicho el Sr. Gonzalez Allende, el asilo de los malhechores y del contrabando. En las casas de los particulares no puede entrar nadie con

géneros sin que el dueño lo conozca y lo permita, y por lo mismo será responsable; pero ¿cómo podrá obligarse á esta responsabilidad á un mesonero, puesto que tiene obligacion de recibir á todo el mundo, y que si se le pregunta, solo podrá decir: por esta puerta entraron ayer, y por esta otra han salido hoy, sin saber quién, ni qué es lo que entró ó salió. Así que es necesario establecer leyes particulares para estas casas, y esto es lo que se hace en las que se proponen para contener el contrabando. No puede haber igualdad entre estas dos casas; y no es un ataque que se haga á la Constitucion, ni á la igualdad que por la ley debe tener el mesonero con respecto á los demás ciudadanos. La persona del mesonero tiene igual derecho personal que los demás españoles; pero su casa está sujeta á ciertas leyes de policía, porque el contrabando entra en dichas casas, y podría desaparecer fácilmente el cuerpo del delito, si semejantes sitios no se sujetasen á ciertas reglas particulares. Sabe tambien el mesonero que cuando establece un meson está sujeto á ciertas incomodidades ó leyes especiales: si no quiere conformarse con ellas, podrá dejar de ser mesonero y ejercer otro oficio. La Constitucion da igualdad á todos los españoles; pero es necesario entender esta igualdad como la he explicado. Todos pueden ejercer esta ó la otra profesion; pero los que quieran ejercer la profesion A ó B, tienen que estar sujetos á las reglas particulares que la ley establece para tales profesiones.

Dice el Sr. Gólfín que el art. 8.º expone á ser registrado al que camine y lleve más de dos baules. Este artículo habla solo respecto de los que no podrán ser registrados ni detenidos; pero en el art. 4.º lo que se dice es si podrán ó no ser registradas las casas públicas. No se puede hacer ningun registro al que camina en coche ó de otra manera; pero dicho artículo habla de personas, y se trata ahora de mesones; así como tampoco viene al caso lo que se previene en los artículos 5.º y 6.º, respecto de los que llevan ó no guías, porque son cosas diversas.»

Declarado discutido el art. 4.º, preguntó el Sr. Zapata, antes de votar, si la habitacion particular del mesonero quedaba sujeta á la regla del registro sin previa informacion; y habiéndole contestado el Sr. Presidente que esto era objeto de una adiccion, se votó dicho artículo y fué aprobado.

«Art. 5.º El traginante ó conductor de cargas de cualquiera especie, que quiera llevar guías y sujetarse á sus reglas y á las responsivas en lo interior del Reino fuera de la línea de precaucion, no podrá ser registrado en parte alguna, ni detenido más que el preciso tiempo para confrontar si el número y marcas ó sellos de los cajones ó bultos que llevase, son los que expresan las guías.»

El Sr. CAVALERI: Las leyes deben ser claras y estar en las menos palabras posibles. Yo pregunto si las guías estas son una certificacion de lo que va dentro de los fardos. Si no se prueba con la guía que lo que llevan dentro es lo mismo que se dice en ella, se está en el caso de que se hace de peor condicion al que la lleva que al que no la lleva, como ha dicho muy bien el Sr. Gólfín. Si va uno de camino sin llevar guía, cuando no haya sospecha de contrabando no se le detiene: en caso de que la haya, se le sigue hasta la posada, y esto lo mismo se podrá hacer con el que lleve guías en caso de sospecha. Si yo conduzco, por ejemplo, 10 cajones, llevo mi guía, y encuentro un guarda que me detiene para examinar si las marcas de estos

cajones son las mismas que se expresan en las guías, y si halla una pequeña equivocación, ya tiene derecho á registrarme, porque esta equivocación, que pudo ser muy bien del que extendió la guía, da margen á sospechas: con que soy de peor condición que el que no lleva la guía. En mi opinión, no debe detenerse á ningún caminante, lleve ó no lleve guía, porque esta diferencia no servirá para otra cosa que para hacer perder el tiempo y exasperar á todo el mundo. Por tanto, me opongo al artículo en los términos en que está.

El Sr. **CALDERON**: El objeto de las comisiones ha sido favorecer á los que lleven guía; pero según los argumentos del Sr. Cavaleri parece que se les hace de peor condición. La ventaja del que lleva guía consiste en que en ella va expresado el número de fardos ó cajones que conduce, con los sellos ó marcas de estos fardos, y de consiguiente, no puede ser registrado en despoblado, sino que si el guarda le dice qué es lo que lleva, con presentar la guía y confrontar las marcas, lo cual está hecho en un instante, ya no puede ser molestado en la posada, ni tampoco los guardas tienen que ir hasta allí acompañándole. Por el contrario, otro que no lleve guía y se le pregunta en despoblado qué es lo que conduce, pero que no quiere ser registrado, entonces el guarda va acompañándole hasta la posada, porque el objeto de la comisión en esto ha sido que no se incomode al caminante causándole detenciones que puedan perjudicarlo. Sin embargo, si algún Sr. Diputado contemplase necesaria alguna variación en el artículo, la comisión no tendrá empeño en que no se haga.

El Sr. **ZAPATA**: En mi opinión el medio que aquí se propone es el que más puede favorecer el contrabando. Debemos figurarnos que los hombres no son como deben ser, sino que serán como fueron el año pasado, y que los contrabandistas caminarán libremente, porque el mismo resguardo les dará el salvo conducto, siendo solo detenido el hombre honrado. Las vejaciones causadas hasta aquí continuarán contra el hombre de bien, sin que por este artículo se evite el contrabando. En primer lugar, por esta determinación un arriero ó un hombre cualquiera que lleva de un pueblo á otro encargos de 40 ó 50 personas, tiene que presentarse en la aduana para recibir la guía, en que deben constar las marcas de todos, causándole el mal de una larga detención, y el no poder tomar ya ningún otro encargo. Pues, ahora bien, supongamos que este traginero no es un hombre de bien: ¿qué hace con estos fardos ó cajones? Va á su casa, los vacía y los vuelve á llenar de contrabando; le encuentra cualquiera que trata de detenerle, y como los cajones tienen las mismas marcas, las mismas señales que dice la guía, con presentarla ya está todo concluido: con que está probado que no basta este sistema de guías. Es menester desengañarnos, y que se desengañe la comisión: mientras no se obligue á los empleados de Hacienda á que cumplan con sus deberes, cada aduana será un foco de contrabando, y este artículo, lejos de evitarlo, lo que va á hacer es que el contrabandista se presente en público libre é impunemente, y entre riéndose de todos los guardas. Prescindo ahora de quién es el que ha de hacer este registro, porque veo que luego se trata de registros interiores, de los cuales hablaré despues por no anticipar ahora la cuestión.

El Sr. **CALDERON**: La objeción del Sr. Zapata es distinta de la del Sr. Cavaleri; pero me parece que el Sr. Zapata no ha comprendido bien el espíritu del artículo; porque ese mismo sugeto que lleva guía, en el

caso de que llegue á ser sospechoso, podrá ser reconocido delante de una autoridad para ver si lleva contrabando, y en este caso ya se halla removido el obstáculo que ha puesto S. S. de que un hombre de mala fe puede ir á su casa y poner en los cajones sellados otra cosa distinta de lo que presentó en la aduana. Por consiguiente, se vé que las comisiones lo único que se han propuesto es que el que lleva guías no pueda ser tan molestado como el que no las lleva, porque si no quiere que le vayan siguiendo hasta la posada, le basta presentar la guía y queda libre. Por lo demás, es claro que mientras no tengamos mejores resguardos habrá contrabando; porque si los que han de cumplir las leyes son los primeros que cooperan á quebrantarlas, auxiliando la introducción de los géneros prohibidos, como se ha visto hasta ahora, entonces todo es inútil. Si las leyes no se han de obedecer, no se cuente con sociedad ninguna; pues por grande que sea el cuidado al dictarlas, los males serán los mismos que hasta aquí.

El Sr. **GOLFIN**: Si no he oído mal la explicación que acaba de dar el Sr. Calderon, estas guías son de todo punto inútiles: solo pueden sacarse para ponerse á cubierto de las vejaciones del resguardo, probando que se han pagado los derechos, y que se puede continuar el camino libremente. Pero si como ha dicho S. S. hay sospechas, y se puede registrar al que lleve guía, ¿para qué sirve esta guía? ¿Qué ventajas tiene el que la lleva sobre el que no quiere sacarla? Señor, se pondera mucho la necesidad de evitar el contrabando; pero este solo se evitará cuando los resguardos estén bien organizados, y cuando se promulguen unas sábias leyes que hagan que no sea tan grande el interés de hacerle. Yo creo que no debemos ser tan suspicaces que no encontremos medio ninguno de que el ciudadano esté á cubierto de las vejaciones de los guardas; y así, ó no se establezcan estas guías, ó si se dan para la seguridad de los que conducen algunos fardos ó efectos de cualquiera clase que sean, creo que marcados estos, y recibida la guía deben quedar libres de toda vejación de parte del resguardo.

El Sr. **OLIVER**: Este artículo se propone precisamente para disminuir y evitar, si se puede, todas las molestias y vejaciones al que quiera conducir efectos liarlos, empaquetados ó de otra manera que se puedan sellar. Señor, tal como estaba impreso el artículo daba lugar á que se pudiera abusar de él, como ha dicho muy bien el Sr. Zapata; pero de las conferencias que las comisiones tuvieron con el señor director general de aduanas y resguardos, resultó que, habiendo notado ese defecto, se añadieron las palabras de que para gozar de este beneficio deban sujetarse á las reglas de guías y responsivas. Por consiguiente, queda enteramente subsanado este obstáculo, que muy sábiamente ha propuesto el Sr. Zapata, sin duda porque ha tenido á la vista solo el proyecto impreso.

Según las reglas de guías y responsivas, la guía dice: «sale de tal punto, va á tal otro, pasa por tal parte, vale por tanto tiempo, con obligación de responsiva.» En llegando al término de su transporte presenta sus cargas ante aquel que designará el reglamento especial, y este debe dar la responsiva de que efectivamente se han concluido aquellos efectos.

En cuanto á si es un objeto de vejación, como que no se obliga á tomarla, sino que pende de la voluntad de cada uno, las Cortes ven que no se ofende á nadie. Y esta medida podrá ser útil al ciudadano repetidas veces. Hállase uno, por ejemplo, en un pueblo maríti-

mo, y quiere enviar al interior ciertos objetos, sin que nadie los vea, y dice: «empaquetense, sellense, tomo mi guia, y sé que hasta Madrid ó el punto que sea de su destino, nadie me los puede abrir.» Aclararé tambien una idea que puede haber producido lo que ha dicho el Sr. Calderon, de que los que lleven guia podrán ser registrados. S. S. ha querido decir que cuando lleguen al almacén ó á su destino, el que sea, deben ser registrados, mas de ningun modo en el camino, y es menester tener presente que el artículo habla de tránsito. Y ya que se ha reproducido aquí la idea de los mesones, diré que el resguardo no entra en ellos por los transeuntes. El contrabando que se ha hallado no hace muchos dias en uno de los de Madrid, ¿era de los transeuntes? No era sino de quien lo tenia allí almacenado; lo cual sucederia mucho más si en estas casas no pudiendo ser registradas, se pudieran cubrir esas existencias.

Por consiguiente, en este artículo no se ofende á nadie, porque se deja á cada uno en libertad de tomar ó no tomar la guia, y solo se trata de dar este salvoconducto al que le quiera.

El Sr. **BANQUERI**: Yo, conforme está el artículo, no lo puedo aprobar, mayormente adoptado ya por las Córtes el sistema prohibitivo y restrictivo; y si hemos de guardar consecuencia, debe obligarse á todo traginero que lleve géneros extranjeros desde las aduanas de entrada á lo interior, á que lleve guias, y que no llevándolas sea considerado como sospechoso. He dicho que segun el sistema adoptado por las Córtes, en el mero hecho de recibir un carretero géneros extranjeros de la aduana de entrada, debe considerársele ya como hombre sospechoso, y para evitar esta sospecha, no hay otro medio que la guia, que me dice de dónde viene, y qué trae, y que además exige de suyo la responsiva: y por el contrario, no llevándola, en el acto de pedírsela y no presentarla, da una prueba de que conduce géneros prohibidos.

Yo ahora no molestaré al Congreso con repetir las mismas observaciones que hice en las sesiones de 28 y 31 del mes pasado, y á que todavía no se me ha contestado, y solo recordaré esta otra que he hecho: que en virtud del sistema adoptado por las Córtes, por el cual se puede allanar la casa de un ciudadano por sospechas, de lo cual no se puede prescindir, debe obligarse á todos los conductores de géneros á que lleven esta guia, con la cual van precavidos y libres de ser registrados. De otra suerte, es menester decir que un género extranjero es de mejor condicion que un ciudadano español, á quien se obliga á que para caminar tome su pasaporte.

El sistema que han adoptado las Córtes es prohibitivo y restrictivo; prohibitivo porque prohíbe absolutamente la entrada de ciertos géneros, y restrictivo porque permite la de otros solo bajo ciertas restricciones. Supuesto este principio y que es el medio de fomentar nuestra industria, me parece que el artículo debe aprobarse en los términos siguientes:

«El traginero ó conductor de cargas de cualquiera especie debe llevar guias en lo interior para géneros extranjeros, y llevándolas con calidad responsiva no podrá ser registrado, etc.»

En mi concepto este es el único medio de conseguir el fin que las Córtes se han propuesto, adoptando el sistema prohibitivo y restrictivo.

El Sr. **VADILLO**: Empezaré por donde ha concluido el Sr. Banqueri. S. S. ha tenido á bien explicarnos lo

que es el sistema prohibitivo y restrictivo, y fijando los principios que ha tenido por oportuno establecer, deduce que es absolutamente consecuente á este sistema el que se obligue á todos los conductores de géneros extranjeros á que lleven guias. Cada uno tiene su distinto modo de ver las cosas, y yo, segun el mio, creo que las dificultades que algunos señores encuentran en la aprobacion de este artículo, penden de haber llevado el sistema prohibitivo más allá del punto en que puede sostenerse, y de haber establecido los estancos. Fijado este sistema en la raya hasta donde en mi concepto hubiera podido llegar, y quitados los estancos, estas precauciones no me parece que serian violentas; pero en fin, esta ya no es cuestion del momento. La cuestion principal se reduce á probar que es indispensable que en el sistema adoptado por las Córtes, los conductores de géneros estén obligados á llevar guias. De todos los artículos de este proyecto, acaso los más liberales serán el 5.º y 6.º, porque las guias que propone la comision es absolutamente voluntario el llevarlas ó no llevarlas, y por consiguiente, en esto no hay ninguna violencia. Ventajas que resultarán al que quiera llevarlas: que no pueda ser registrado en parte alguna, pues sin desatar las cargas, se ve el número de cajones y sus marcas, y conviniendo con lo que expresa la guia, se le dice: «vaya Vd. con Dios.» Si fuese una consecuencia forzosa del sistema prohibitivo el llevar esas guias, las Córtes no hubieran incurrido en la inconsecuencia de desecharlas, despues de aprobado el arancel en la legislatura anterior.

Ya se sabe que hasta aquí el sistema de guias ha dado causa á mil vejaciones; pero en los términos en que aquí se establece, y dejando á la voluntad del individuo el tomarlas ó no, están salvadas todas las dificultades, porque aunque no las lleve, solo podrá ser registrado ó molestado quedando responsable una persona, ya sea el denunciador, ó ya el juez que procede de oficio, como lo queda teniendo que formar una sumaria, y entregar la original. Si hay reclamaciones, esto penderá de lo que he manifestado antes, que á mi modo de ver hemos llevado el sistema prohibitivo más allá de lo que se debiera; opinion en que me ha confirmado esta discusion, porque todo conspira á persuadirnos que el modo de quitar el contrabando es quitar la ocasion de él, evitando esas grandes ganancias que produce. Así, concluyo diciendo que me parece que ninguno de los obstaculos que ha opuesto el Sr. Banqueri es bastante fuerte para que no se apruebe este artículo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, observó el Sr. **SANCHO** que hallándose suspendida la aprobacion del art. 10 del proyecto de decreto sobre establecimiento de aduanas, vuelto á la comision, podria suspenderse éste hasta la resolucion de aquel, por la relacion íntima de ambos. Puesto sin embargo á votacion quedó desaprobado, y se mandó volviere á la comision.

«Art. 6.º El que no llevase guias fuera de la línea de precaucion en lo interior del Reino, tampoco podrá ser registrado ni detenido sino en el primer pueblo de su tránsito donde hubiera de hacer parada, segun el orden de sus jornadas, cuando haya motivo de procederse al tenor de los tres artículos primeros. La fuerza que se emplee en este servicio en tales casos se limitará á acompañar ó no perder de vista al conductor de géneros sospechosos ó denunciados, sin causarle molestia ó vejacion alguna.»

El Sr. **SANCHO**: Me parece que este artículo tiene

una conexión tan íntima con el anterior, que habiendo vuelto aquel á la comision, é ignorándose por consecuencia si se han de llevar guías ó no, debe tambien suspenderse la discusion de éste, y volver á la comision.

El Sr. **CALDERON**: No hay inconveniente; aunque debo hacer presente que aun cuando no se lleven guías deberán quedar sujetos á lo que aqui se propone.»

Sin otra discusion se mandó en efecto que volviese este artículo á la comision.

«Art. 7.º En los mismos casos expresados, en que haya lugar al exámen y registro de los géneros, nunca se verificará éste sino á presencia del alcalde ó del que por su ausencia ó impedimento haga sus veces en los pueblos donde se ejecute.»

El Sr. **ZAPATA**: Veo que corresponde tambien aquí la observacion que hice en el art. 4.º, porque se dice: (*Leyó el artículo.*) Yo deseo saber si un dependiente de resguardo tendrá facultad para llevar de aquí para allí al alcalde, ó para registrar en los mesones los géneros de los arrieros y traficantes, sin que esté presente el alcalde, y si éste podrá registrar el cuarto del mesonero ó de un forastero que lo habite por algun tiempo sin más que sospechas de que existe en él contrabando; porque yo alcalde, no lo haria á no preceder sumaria, pues tan ciudadano es cualquier mesonero como el primero, y tan respetable el asilo donde habita como el de un potentado, y en este caso de negativa se frustraria la ley, y el dependiente del resguardo tendria que retirarse.

El Sr. **OLIVER**: El artículo me parece que está bien claro, pues manifiesta expresamente que toda visita ó registro, sea la que sea, se haga con presencia del alcalde ó de quien haga sus veces. Esta no es cosa nueva, pues que está puesta en práctica y produce efectos muy saludables. La comision, al mismo tiempo que propone medios para que se persiga el contrabando, quiere sean tales que no puedan jamás perjudicar á ninguno que no lo merezca, y por eso exige la presencia del alcalde ó del que le sustituya. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Zapata, las Córtes han decidido ya acerca del modo de registrar los mesones, y no estamos en el caso de renovar esta cuestion. Además de que en este artículo no se hace ni corresponde hacer distincion de casas, y únicamente se previene que á cualquier registro asista la justicia, cosa que está ya mandada, que se practica y que es muy buena.

El Sr. **BANQUERI**: Yo apruebo este artículo, y solo quisiera que despues de las últimas palabras del artículo se añadiese: «y tambien del administrador de rentas si lo hubiese,» porque esto está mandado por repetidas órdenes.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Yo no convengo de ninguna manera con lo que el Sr. Zapata ha dado á entender de que la justicia á veces podrá negarse á cooperar á esto y auxiliar á los dependientes del resguardo, porque siendo este acto de tanta trascendencia y tan propio del ejercicio de sus funciones, lejos de resistirse á ello debe prestarse á dar esta especie de garantía al ciudadano: además, de que así como la fuerza militar acude donde es llamada sin entrar en el exámen de las razones de la necesidad ó no necesidad, tambien la justicia, cuyo desempeño propiamente es una carga, y cuya institucion es para la utilidad comun, no puede rehusar su auxilio cuando se trata de perseguir el contrabando, que tantos perjuicios causa á la Nacion.

El Sr. **ZAPATA**: Yo he dicho solo que si por una sospecha ó porque se le antoje á un dependiente del

resguardo ver si encuentra contrabando, tendrá facultad para llevar de aquí para allí á un alcalde, á pie ó á caballo, dentro de poblacion, ó á cuatro ó cinco leguas de ella, á fin de que presencie un registro. Yo quiero que se me diga si es decoroso el poner á merced de un dependiente cualquiera á la autoridad más respetable del pueblo.

El Sr. **CALDERON**: Siempre debe preceder informacion del hecho si se obra por sospechas; y si por denuncia, la misma denuncia es el equivalente. Por lo demás, la comision creyó que concurriendo la justicia quedaba más garantida la libertad y seguridad de los ciudadanos.

El Sr. **ZAPATA**: Veo que he tenido la desgracia de que no se me haya entendido aún. Lo que he querido decir es: ¿podrá procederse al registro de una posada sin la presencia del alcalde en caso de negarse este por no preceder sumaria? Mas, ¿se le podrá obligar al alcalde á que ande tres ó cuatro leguas para ir á registrar en un despoblado?

El Sr. **CALDERON**: El perjuicio en todo caso será para el alcalde; y así como si ocurre una muerte ó un robo en despoblado, tiene á veces que pasar á reconocer el parage, del mismo modo si hay un contrabando que buscar y registrar, tendrá que trasladarse al punto en que se halle.

El Sr. **ROVIRA**: A mí se me figura que el artículo está bastante claro: no habla de registros en despoblado, sino en poblado; yo á lo menos así lo entiendo, porque dice «en los pueblos donde se ejecute el reconocimiento.» Luego el artículo se refiere á poblado, no á ventas ni despoblado, y por lo tanto queda desvanecido el inconveniente de que el alcalde tenga que andar para estos reconocimientos cinco ó seis leguas, respecto que el término de un pueblo á otro puede ser corto.»

Preguntóse si estaba discutido el artículo, y declarado que no, dijo

El Sr. **ZAPATA**: Aunque el Sr. Rovira, como individuo de la comision, acaba de decir que este artículo habla solo de los reconocimientos en poblado, yo quisiera que los demás señores de la comision me dijeran si estan conformes en esto.

El Sr. **CALDERON**: Aquí se habla tambien de las ventas, que la mayor parte estan en despoblado; porque de lo contrario, si un dependiente siguiese á un contrabandista ó arriero que va á dormir á una venta, y no pudiese registrarle en ella, se le seguiria el perjuicio de tener que andar otras cuatro ó más leguas, y el alcalde igualmente haria su viaje en balde.

El Sr. **ZAPATA**: Veo que los señores de la comision no están conformes, y así insisto en la pregunta que hice antes: mediante á haber ventas en despoblado á cuatro ó más leguas de las poblaciones, ¿estarán obligados los alcaldes de estas á acompañar á un dependiente del resguardo á quien se le antoje decir que hay contrabando en alguna venta?

El Sr. **OLIVER**: En los dos artículos anteriores, despues de haber perdido mucho tiempo inútilmente, se ha resuelto que vuelvan á la comision: este tiene alguna conexión con ellos, y para que no suceda otro tanto podrá volver tambien á la misma.»

En vis a de la peticion anterior, se mandó que volviese á dicha comision el expresado art. 7.º, y se suspendió esta discusion.

Se leyó un oficio del Secretario del Despacho de la

Gobernacion de la Peninsula, en que avisaba hallarse SS. MM. y AA. sin la menor novedad en su importante salud, y las Córtes lo oyeron con particular satisfaccion.

Anunció el Sr. *Presidente* que al siguiente dia continuaria el asunto pendiente, tratándose además del

dictámen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre el expediente promovido por D. Juan Francisco Barrié, y que si quedaba tiempo se daria principio á la discusion del Código penal.»

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados